



núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

C.V.E.: BOPBUR-2013-00237

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de 7 de noviembre de 2012, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de convivencia ciudadana, limpieza y ornato de la vía pública del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Espinosa de los Monteros, a 8 de enero de 2013.

El Teniente de Alcalde, P.D., Jean Paul Sánchez Ruiz

* * *

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, LIMPIEZA Y ORNATO DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

TÍTULO I. - NORMAS GENERALES

Artículo 1. - Objeto de la ordenanza.

Es objeto de la presente ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, su conservación y protección, la limpieza viaria y el adecuado tratamiento de los residuos urbanos, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Espinosa de los Monteros.

Artículo 3. - Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en la ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente, y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta ordenanza.

diputación de burgos





núm 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 4. - Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 5. - Derechos y obligaciones ciudadanas.

- 1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
 - 2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:
- a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y Reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta ordenanza.
- b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos y, en todo caso, en esta ordenanza y en los Reglamentos que existan.

Artículo 6. - Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.

- 1. Todas las actividades comerciales o industriales susceptibles de incidir sobre las materias objeto de la presente ordenanza, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Espinosa de los Monteros, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.
- 2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

TÍTULO II. – LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y DEL CUIDADO POR LOS CIUDADANOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. - LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 7. - Objeto.

- 1. El presente Reglamento regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Espinosa de los Monteros.
- 2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 8. - Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

- A) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.
- B) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones de cualquier clase en la vía pública.
- C) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- D) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.
- E) Encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- F) Abandonar o arrojar envases, vasos, botellas y otros de naturaleza similar en espacios públicos, a excepción de los momentos y lugares autorizados.
- G) Jugar al balón, circular en bicicleta, subir en patinete en los lugares donde exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento.
 - H) Fumar en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- I) Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Capítulo II. - Mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo

Artículo 9. – Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo.

- Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
- 2. Los/as interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
- 3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 10. - Normas de utilización.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como verjas, fuentes, pro-

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

tecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 11. - Prohibiciones expresas.

Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- A) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.
- B) Hacer daño de cualquier forma a los animales; subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma, especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.
- C) Llevar animales sueltos y/o sin bozal en los espacios públicos del casco urbano de Espinosa de los Monteros.

Artículo 12. – Utilización de parques, jardines y otras instalaciones.

- 1. Los niños/as podrán circular por los paseos de los parques y jardines, en bicicleta o con patines, sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los usuarios de la zona.
- 2. Las instalaciones deportivas o de recreo se visitarán o utilizarán en las horas que se indiquen.

Su utilización y disfrute es público y gratuito, excepto para aquellas instalaciones que el Ayuntamiento dedique a un fin especial, mediante las condiciones pertinentes y tengan establecido un precio de utilización por las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO III. - INFRACCIONES

Artículo 13. - Infracciones.

- 1. Constituyen infracciones leves:
- A) Jugar a la pelota o al balón en los lugares prohibidos.
- B) Circular en bicicleta o con patines donde exista una prohibición expresa, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de seguridad vial.
- C) Acceder a las fuentes públicas o a los lagos, lagunas o estanques de los parques, o bañarse en los mismos.
 - 2. Constituyen infracciones graves:
- A) Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- B) Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.
- C) Encender fuego en la vía pública, arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- D) Abandonar o arrojar envases, vasos, botellas y otros de naturaleza similar en espacios públicos, a excepción de los momentos y lugares autorizados.
- E) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones, así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.
- F) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego y/o incendio; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
 - G) Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.
 - 3. Constituyen infracciones muy graves:
- A) Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- B) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- C) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- D) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- E) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- F) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- G) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- H) Dañar de cualquier forma a los animales, o dañar gravemente las plantas, el arbolado o el mobiliario urbano.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- I) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
 - J) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO III. - MOLESTIAS POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. - RUIDOS RELATIVOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14. - Prohibiciones expresas.

Se prohíbe desde las 22:00 hasta las 8:00 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

CAPÍTULO II. - RUIDOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES

Artículo 15. - Preceptos generales y prohibiciones.

- 1. Se establecen las siguientes prevenciones:
- A) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualesquiera otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).
- B) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
- C) Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio y similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.
- D) La actuación de artistas callejera o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.
- E) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.
- 2. Precisará comunicación previa al Ayuntamiento, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, que se atendrán al horario establecido y a las indicaciones pertinentes, en su caso.





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

CAPÍTULO III. - INFRACCIONES

Artículo 16. - Infracciones.

- 1. Constituyen infracciones leves:
- A) Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o desde vehículos particulares.
- B) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las 22:00 y las 8:00 horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.
- C) Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualesquiera otros instrumentos musicales o acústicos a alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud por existir enfermos en casa, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
 - 2. Constituyen infracciones graves:
- A) La reiteración en tres veces en el periodo de 24 horas de cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado número 1.
- B) Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.
 - C) Ser sancionado por la comisión de tres faltas leves en el plazo de doce meses.
 - 3. Constituyen infracciones muy graves:
 - A) Cometer tres faltas muy graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO IV. – LIMPIEZA VIARIA

CAPÍTULO I. – DE LA LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS COMO CONSECUENCIA

DEL USO COMÚN GENERAL POR LOS CIUDADANOS

SECCIÓN 1.ª - CONCEPTOS Y PROHIBICIONES GENERALES.

Artículo 17. - Concepto de vía pública.

A efectos de la limpieza, se considera como vía pública: Las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios y demás bienes de uso público, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 18. - Preceptos generales y prohibiciones.

1. Los residuos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etc., deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- 2. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser evacuados y retirados conforme a lo dispuesto para la recogida de residuos urbanos, o de acuerdo con los correspondientes servicios de recogida. Si por sus características fuera imposible su retirada por los Servicios Municipales, ésta se efectuará por los particulares siguiendo las directrices que marque el Servicio Municipal.
- 3. Se prohíbe arrojar cigarros, cigarrillos, colillas, u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.
- 4. Se prohíbe igualmente echar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
- 5. Las operaciones consistentes en sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, desde los balcones, ventanas o terrazas, así como el tendido de ropa hacia la vía pública en aquellos edificios que no dispongan de patio interior, se realizarán de forma que no causen daños ni molestias a personas o cosas.
- 6. Se prohíbe escupir y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y lugares no destinados expresamente para ello.
- 7. Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etc. de los edificios, viviendas o establecimientos cualquier tipo de residuo urbano, incluso en bolsas u otros recipientes.
- 8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas procedentes de lavado y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

SECCIÓN 2.ª - RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS.

Artículo 19. - Concepto.

Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 20. - Obligaciones generales.

Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios. A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los cubos colectivos o contenedores dispuestos a tal efecto.

Artículo 21. - Obligaciones especiales.

Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá establecer, respecto a aquellas entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras, regímenes especiales u obligaciones adicionales a las recogidas con carácter general.

Artículo 22. - Horarios.

La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará a las horas que por el Ayuntamiento se determinen. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 23. - Recogida selectiva.

El Ayuntamiento dispondrá lo necesario para que en todo el municipio, o en zonas o sectores determinados, se proceda a la recogida selectiva de basuras, mediante la disposición de recipientes diferenciados para la recogida de los distintos residuos susceptibles de tratamiento diferenciado. El Ayuntamiento, mediante los Servicios Municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

CAPÍTULO II. – DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA

DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 24. - Principio general.

- 1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.
- 2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

SECCIÓN 1.ª - OBRAS.

Artículo 25. - Obligaciones preventivas.

- 1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.
- 2. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.
- 3. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.
- 4. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.
- 5. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

Artículo 26. - Responsabilidad de la limpieza.

Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 27. - Tratamiento de residuos.

- 1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.
- 2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.
- 3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.
- 4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.
- 5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

Artículo 28. - Suciedad generada por vehículos.

- 1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc. de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.
- 2. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.
- 3. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
- 4. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

5. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2.ª - OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 29. -

Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

Artículo 30. -

La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 31. -

- 1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
- a) Vaciar, verter, depositar o almacenar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento, salvo los que vayan a ser retirados por el servicio de limpieza pública.
- b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable, de origen industrial o ganadero.
 - d) El abandono de animales muertos.
 - e) La limpieza de animales.
- f) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones de cualquier clase en la vía pública.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo 32. -

- 1. Se prohíbe el depósito temporal o indefinido en cualquier espacio público de muebles, enseres, materiales de construcción, restos de obras, aperos de labranza, leñas, cualquier tipo de maquinaria, remolques o caravanas, salvo los que se encuentren en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos. Igualmente queda exceptuada la prohibición cuando el depósito se haya realizado en los lugares previamente autorizados para ello y por el tiempo limitado que conste expresamente en dicha autorización.
- 2. Los elementos descritos en el párrafo anterior podrán ser retirados, sin previo aviso, por los servicios municipales para su destrucción, desguace o enajenación si en el plazo de quince días naturales, quien acredite ser el propietario, no procede a su retirada previo pago de los gastos originados y sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- 3. Los objetos retirados por los servicios municipales serán trasladados a los lugares previstos por la Autoridad Municipal.
- 4. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Autoridad Municipal competente.
- 5. En caso de incumplimiento del deber de comunicación previa al servicio de recogida, los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

CAPÍTULO III. – DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 33. -

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 34. -

- 1. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- 2. A estos efectos, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario o lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.
- 3. Las comunidades y propietarios de las fincas con arbolado, setos o cualquier otro elemento de jardinería ubicado en el frente de la vivienda a la vía pública se responsabilizarán de su conservación y poda, así como la limpieza de las hojas o ramas que pudieran caer a la calle.
- 4. Supuesto el incumplimiento de los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.
- 5. Se prohíben con carácter general los cierres provisionales de inmuebles o locales con materiales no definitivos por más tiempo del estrictamente necesario. No obstante, si este tiempo excediera de dos meses, el propietario deberá solicitar autorización municipal. Los exteriores que, en última instancia, hayan de permanecer con cierres provisionales por tiempo indefinido serán encalados y adecentados con arreglo al proyecto original o según instrucciones municipales.
- 4. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaría las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es

D.L.: BU - 1 - 195





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

CAPÍTULO IV. – DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 35. -

- 1. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc. de las urbanizaciones de dominio y uso privado.
- 2. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.
- 3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los Servicios Municipales.

Artículo 36. -

- 1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público.
- 2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización, desinsectación y desinfección de los solares y terrenos; también se incluyen aquellos terrenos que por sus características sufran procesos de encharcamiento que puedan ocasionar plagas de mosquitos.
- 3. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o funciones de interés público.
- 4. En el caso en que los solares se empleen por su propietario como depósito de utillajes, vehículos, maquinaria, o cualesquiera otros materiales y herramientas, aun cuando dicho uso sea particular y no implique el ejercicio de una actividad, queda obligado el titular a emplear sistemas de vallado opacos que impidan la visión del solar desde el exterior.

Artículo 37. -

- a) En caso de ausencia de los propietarios y cuando existan razones de interés público, derivadas de las condiciones de insalubridad de los terrenos, el Ayuntamiento podrá acceder a la parcela a través de la puerta de acceso, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.
- b) Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de la devolución a su estado inicial y la sanción correspondiente por incumplimiento y abandono.

Artículo 38. -

- 1. Tratándose de zonas urbanizadas o afectadas por el planeamiento urbanístico, y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes.
- 2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la Autoridad Municipal competente, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

CAPÍTULO V. – DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD EN CUANTO A LOS USOS COMUNES ESPECIALES Y PRIVATIVOS DE LOS BIENES PÚBLICOS Y A LAS MANIFESTACIONES EN LA CALLE SECCIÓN 1.º – CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 39. -

El presente capítulo contempla las normas a seguir para mantener la limpieza del municipio en estos aspectos:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad en el municipio que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la vía pública y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 40. -

La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común y privativo será responsabilidad de sus titulares.

- 1. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.
- 2. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

Artículo 41. -

- 1. Los organizadores privados de un acto público en espacios de propiedad pública serán los responsables de la suciedad derivada de tal acto en los mismos.
- 2. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.
- 3. Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán responsables de ello sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar.

SECCIÓN 2.ª - DE LA DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS O SIMILARES.

Artículo 42. -

1. Se prohíbe esparcir y tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares. Se exceptuará la distribución «de mano a mano».

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

2. Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas o folletos, imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 3.ª - PINTADAS.

Artículo 43. -

- 1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes, monumentos y cualquier elemento externo de la ciudad.
 - 2. Serán excepción, en relación con el apartado 1 anterior:
- a) Las pinturas murales realizadas sobre las vallas de los solares, cierres de obra, paredes medianeras vistas y elementos con carácter provisional.
- b) En cualquier momento, a través de los servicios municipales correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder al borrado o eliminación de las pintadas, tanto si disponen de autorización como si no la tuvieran.

Capítulo VI. - Residuos industriales

Artículo 44. -

La gestión, recogida y tratamiento de residuos industriales corresponderá a los titulares de las actividades, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y/o autonómica aplicable.

Artículo 45. -

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice en condiciones de seguridad y salubridad. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada Ley.

Artículo 46. -

En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente. Sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la aplicación de la legislación de aplicación, la infracción de estas obligaciones sería determinante de una infracción grave.

CAPÍTULO VII. - ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 47. -

1. El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- 2. Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- 3. En los supuestos anteriores, y previos los informes veterinarios pertinentes, el Ayuntamiento podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos. En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

Artículo 48. -

1. Pueden albergarse animales en viviendas y locales situados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o para el propio animal o molestias al vecindario.

El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias de sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- 2. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.
- Se prohíbe la cría y tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas y locales situados en suelo urbano, salvo en los casos expresamente autorizados por otras normas.

Artículo 49. -

1. No se permitirá la entrada y permanencia de animales en las piscinas públicas ocupadas por sus usuarios.

Los titulares de dichos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

Artículo 50. -

Los encargados o dueños de establecimientos hosteleros podrán impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales, señalándolo de forma suficientemente visible, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de animales estos deberán ir suficientemente sujetos por correa o cadena.

Artículo 51. -

El propietario o poseedor de cualquier animal deberá tomar las medidas adecuadas para impedir que ensucien las vías o espacios públicos y que molesten a otras personas o animales.

En concreto, se prohíbe dejar las deposiciones fecales en cualquier espacio público, excepto en los lugares que el Ayuntamiento habilite a tal fin. La persona acompañante del animal está obligada a eliminar las deposiciones fecales del animal.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

CAPÍTULO VIII. - INFRACCIONES

Artículo 52. -

Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere este Título los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

- 1. Se considerarán infracciones leves:
- a) La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios libres del mismo carácter.
 - b) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como el lavado de vehículos.
- c) No mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, especialmente los escaparates, fachadas de establecimientos y locales comerciales.
- d) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas o toldos de establecimientos comerciales.
- e) En relación con los recipientes herméticos y elementos normalizados de contención de basuras, la falta de cuidado de los mismos; colocarlos en la vía pública o retirarlos fuera del tiempo establecido; utilizar otros recipientes distintos a los autorizados; sacar basuras que los desborden, y no colocarlos al paso del camión recolector.
- f) Cualquier otra contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza que, con arreglo a la misma, no merezca la calificación de grave o muy grave.
- g) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas al respecto de los contenedores y sacos de escombro.
 - 2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La comisión de tres infracciones leves.
- b) Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública y espacios libres públicos.
- c) Realizar actos de propaganda mediante la colocación en vehículos o el lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas y similares, que ensucien los espacios públicos.
- d) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos empleados en obras públicas.
- e) No retirar los contenedores de obras en los plazos determinados por la licencia municipal.
- f) Depositar en la vía pública los residuos de la construcción sin utilizar contenedores.
 - g) Vulnerar las condiciones de uso de los contenedores.
 - h) Verter residuos en contenedores especificados para otros de distinta naturaleza.
 - i) No proceder a la limpieza de las deyecciones de perros u otros animales.
- j) Usar indebidamente o dañar los recipientes herméticos y papeleras suministrados o colocados en espacios públicos por el Ayuntamiento.





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- k) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- I) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- 3. Se considerarán infracciones muy graves:
- a) Reincidencia de tres faltas graves.
- b) Negarse, sin causa justificada, a poner a disposición del Ayuntamiento residuos sólidos urbanos.
- c) Dedicarse a la recogida, transporte, tratamiento o aprovechamiento de residuos o entregarlos a quien tenga tal dedicación, salvo que se cuente con la debida autorización administrativa.
- d) Verter o depositar los residuos clínicos fuera de los recipientes normalizados al efecto, o no realizar la separación entre los mismos y los asimilables a domésticos.
- e) Verter tierras y escombros en terrenos de propiedad pública o privada, excepto cuando hayan sido expresamente autorizados.
- f) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable de origen industrial o ganadero.
- g) Realizar pintadas o esparcir o tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares.
 - h) No contar con la licencia municipal en los casos en que ésta sea preceptiva.

TÍTULO V. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53. - Tipificación de infracciones.

- 1. Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.
 - 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. - Sanciones.

- 1. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la ordenanza:
 - A) Para las infracciones leves: Multa de 60 a 300 euros.
 - B) Para las infracciones graves: Multa de 301 a 1.202 euros.
 - C) Para las infracciones muy graves: Multa de 1.203 a 3.000 euros.

Artículo 55. - Graduación de las sanciones.

- 1. Para graduar las sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrá en cuenta de acuerdo al principio de proporcionalidad:
 - a) La intencionalidad.
 - b) Los daños producidos a los bienes públicos o privados.
 - c) La reincidencia en la comisión de infracciones.
 - d) El grado de participación.

diputación de burgos





núm. 17



viernes, 25 de enero de 2013

- e) La trascendencia para la convivencia ciudadana.
- f) Las circunstancias personales del infractor.
- 2. Se considerará reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado con anterioridad y la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

Artículo 56. - Responsables en el caso de infracciones cometidas por menores.

En el supuesto de que los actos constitutivos de infracciones contempladas en la presente ordenanza hubieren sido cometidos por personas menores de edad, serán responsables los padres, o en su caso, los tutores legales.

Artículo 57. - Resarcimiento e indemnización.

- 1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:
- A) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- B) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
- 2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra B) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 58. - Ejecuciones subsidiarias.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros tendrá la facultad de realizar subsidiariamente aquellos trabajos de limpieza que, según la presente ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos ya fueran residentes o no. El importe de los gastos, daños y perjuicios que dichas actuaciones conlleven se exigirá a las personas que según la presente ordenanza debieran haberlas realizado, todo ello sin perjuicio de la imposición de cuantas sanciones fueran procedentes.

Artículo 59. - Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de la ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición final. - Aprobación y entrada en vigor.

Esta ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 7 de noviembre de 2012 y entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, hasta su modificación o derogación expresa.

diputación de burgos